

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-22/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MONSERRAT ARMENDÁRIZ CRUZ, EN CONTRA DE LA C. CONSUELO NAYELI LARA MONROY, CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 18, CON CABECERA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-22/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, en su carácter de candidata del partido político MORENA al cargo de diputada local por el distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

	Tamaulipas.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Demanda ante el *Tribunal Electoral*. El diez de abril del año en curso, la C. Monserrat Armendáriz Cruz, presentó ante el *Tribunal Electoral*, documento que identificó como “demanda por hacer actos de pre-campaña anticipados”, en contra de la C. Nayeli Lara Monroy (sic), en su carácter de candidata de *MORENA* al cargo de diputada local por el distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas.

1.2. Cuaderno de Antecedentes TE-CA-39/2021. Con el documento mencionado en el numeral anterior, la Magistrada Presidenta del *Tribunal Electoral* ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes TE-CA-39/2021, así como remitirlo al *IETAM*, al considerar que los hechos denunciados se deben tramitar por la vía del procedimiento sancionador especial, cuyo trámite es competencia del *Secretario Ejecutivo*, en términos del artículo 342 de la *Ley Electoral*, y su resolución, del Consejo General, en términos del numeral 113, fracción XIX, de la *Ley Electoral*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó el documento mencionado en el numeral anterior 1.1. de la presente resolución, con la clave PSE-22/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El treinta de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local de esta entidad federativa, señalándose además, que dicha conducta podría influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de supuestas publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales, a decir de la denunciada, la denunciante incurre en la infracción prevista en la normativa electoral local, consistente en actos anticipados de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentada por la C. Monserrat Armendáriz Cruz, quien la firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. Se anexaron al escrito de queja diversas imágenes.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se

En su escrito respectivo, la denunciante señala que la C. Nayeli Lara Monroy (sic) en su página oficial de Facebook realizó actos premeditados de campaña al decir que la respuesta a la encuesta era ella pero haciendo alusión al Distrito 19 y no al Distrito 18, contenido que ya elimino el día tres de abril, pero que se adjunta como ANEXO 3.

En ese sentido, señala que el artículo 4, fracción II de la *Ley Electoral* señala que los actos anticipados de pre campaña son aquellos que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, en ese orden de ideas, señala que dicha cuestión pone más en riesgo el partido por no haber actuado conforme a derecho, y a los dirigentes, por haber actuado con mañas de amiguismo, conductas de traición, poco leales y que dejan ver que hay influyentismo en el partido (sic).

Por otro lado, señala que la denunciada realizó reuniones en lugares públicos durante el periodo de selección interna de *MORENA* como lo fue en la colonia “Los Prados”, en Altamira, Tamaulipas, en cuyo parque tuvo una reunión con vecinos de la colonia, el día catorce de febrero de este año.

Asimismo, expone que no fue la única vez que la denunciada realizó reuniones en lugares públicos, lo que demuestra que estaba respaldada por el amiguismo y el influyentismo dentro de Partido Morena, lo cual atenta contra los Estatutos de *MORENA*.

Nayeli Lara
25 feb. · 🌐

La mejor respuesta siempre será el trabajo y la propuesta ...

[#VamosDeFrenteYconFirmeza...](#) Ver más



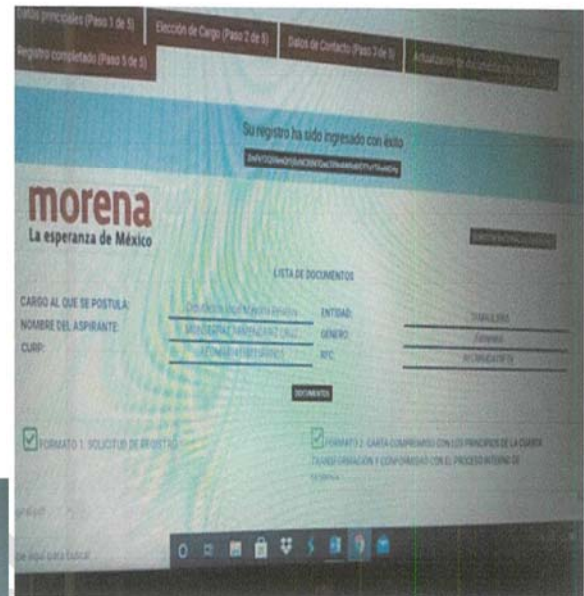
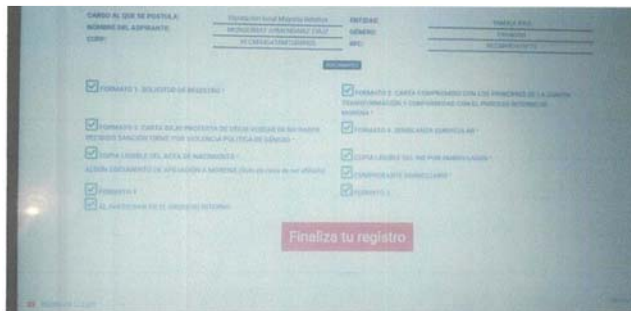
89

5 comentarios · 22 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir



Nayeli Lara
14 feb. · 🌐

Que mejor que celebrar el día del amor y la amistad, haciendo lo que más amo, y recibiendo la amistad de los vecinos de Colinas de Altamira y Los Prados, gracias por la invitación.

Hacer cumplir las normativas para las empresas constructoras en la calidad de las viviendas, la óptima aplicación de la ley del agua en el municipio y la realización de cambios en la misma para que se brinde un mejor servicio, sin cobros excesivos, son algunas de las iniciativas por las que se necesita trabajar y pugnar ante él desdén de los Congesos.

[#VamosDeFrenteYconFirmeza.](#)





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Consuelo Nayeli Lara Monroy.

- Niega y desconoce los hechos.
- Que lo señalado en la denuncia es falso, erróneo y carente de fundamentación legal.
- Que la denunciante no ofrece medio probatorio alguno que acredite la comisión de los hechos.
- Que las fotografías que ofrece la denunciante no se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, que los hechos no se corroboran con otro medio de convicción.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos por sí solas, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014.
- Que los hechos denunciados, concernientes a calumnia (sic) resultan falsos y no se encuentran soportados en medios probatorios idóneos y suficientes.
- Que aún y cuando se pretende acreditar la supuesta intervención de servidores públicos municipales a través de páginas de Facebook (sic), dichas probanzas no son idóneas para acreditar que corresponden a las personas que aparecen en el video (sic) que se aporta como prueba.
- Que conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al actor.

- Que la prueba técnica aportada por la denunciante resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Copia de la credencial para votar.
- Imágenes que insertó en su escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

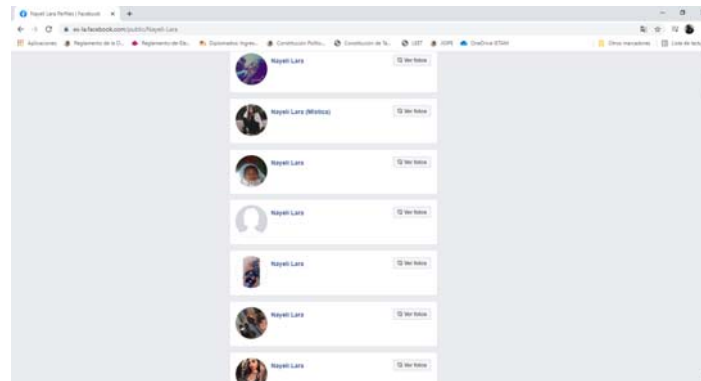
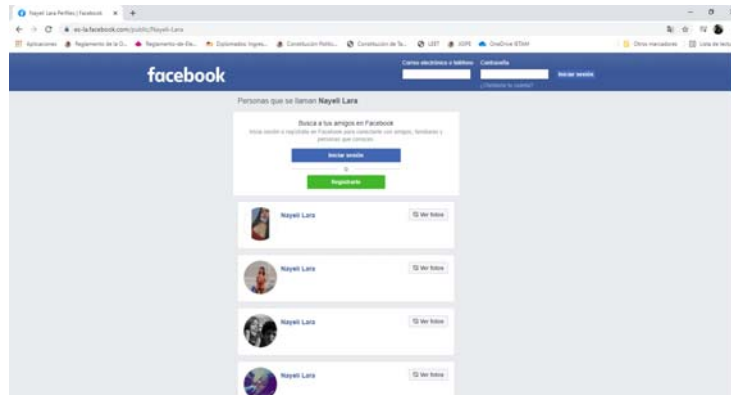
- Copia de la credencial para votar.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- **Oficio DEPPAP/1507/2021**, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, firmada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- **Acta Circunstanciada OE/464/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas, con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo instruido en el oficio **SE/1731/2021**, a ingresar por medio del servidor google Chrome insertando el nombre de Nayeli Lara tal como se muestra en la siguiente imagen. -----



8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

- Actas Circunstanciada OE/464/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental Pública.

➤ Oficio número DEPPAP/1507/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Documental privada.

Consistente en copia de la credencial de elector de la denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Técnica. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁶ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) La C. Consuelo Nayeli Lara Monroy es candidata al cargo de diputada local del distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio del oficio número DEPPAP/1507/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Lo anterior, toda vez que se trata de una documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos

⁶ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, por lo que de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, consistente en actos anticipados de campaña.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se

dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito respectivo, la denunciante expuso que la denunciada realizó reuniones en lugares públicos durante el periodo de selección interna de *MORENA* como lo fue en la colonia “Los Prados”, en Altamira, Tamaulipas, en

cuyo parque tuvo una reunión con vecinos de la colonia, el día catorce de febrero de este año.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas imágenes, siendo que en una de ellas, se alcanzaba a leer a simple vista el probable nombre de un perfil de la red social Facebook, denominado “Nayeli Lara”, derivado de lo anterior, realizó una diligencia de inspección ocular a fin de dar fe de forma general del contenido de dicho perfil, sin embargo, tal como lo asentó en el Acta OE/464/2021, el buscador del portal google le arrojó como resultado, 630,000 perfiles con ese nombre, de modo que no fue posible relacionarlo con la denunciada.

Ahora bien, como expuso en el apartado anterior, para efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, el método correspondiente es determinar si se acreditan los siguientes elementos:

- a) Personal.
- b) Temporal.
- c) Subjetivo.

En el presente caso, se advierte que no sea actualiza el **elemento personal**, debido a que las imágenes aportadas en el escrito de denuncia resultan insuficientes para identificar tanto a la denunciada, como a las personas que aparecen en dichas imágenes.

En efecto, de las fotografías que se anexaron al escrito de queja, no se desprende elemento alguno que permita identificar a las personas que ahí aparecen, toda vez que no se hace referencia a su identidad ni se aporta algún elemento por el cual se pueda realizar una comparativa respecto a sus características fisonómicas, aunado que la mayoría de las personas que

aparecen en dichas imágenes portan cubre bocas y están colocadas de espaldas o de perfil.

Asimismo, debe señalarse que las imágenes no tienen una cercanía o calidad que permita apreciar las características fisonómicas de las personas que aparecen en ellas, asimismo, no se advierte algún nombre, símbolo o cualquier elemento que genere certeza a esta autoridad de que la persona que aparece en la fotografía es la denunciada o algún habitante del municipio de Altamira, Tamaulipas.

De igual modo, se advierte que no se acredita el **elemento temporal**, toda vez que en las fotografías no señaló con precisión de qué manera las imágenes en referencia resultaban idóneas para acreditar la temporalidad de los hechos denunciados, omitiendo así precisar las circunstancias de tiempo, lo cual resulta indispensable para acreditar el elemento temporal, siendo que al tratarse de pruebas técnicas, son susceptibles de ser manipuladas, de modo que las fechas que aparecen en lo que en apariencia son capturas de pantalla, no generan suficiente convicción.

En ese sentido, no existe un elemento adicional que demuestre que los hechos que se pretenden acreditar por medio de las imágenes ocurrieron en la temporalidad que se menciona en el escrito de queja, es decir, el catorce de febrero de este año, fecha anterior al inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que no se acredita el elemento temporal.

Por otra parte, no existen elementos para tener por acreditado el **elemento subjetivo**, toda vez que, bien es cierto que en el escrito de queja se señaló que

la denunciada emitió publicaciones referentes a los hechos denunciados en un perfil de la red social Facebook, también lo es, que la denunciante omitió precisar la liga específica de las publicaciones que estima contravienen a la normativa electoral, lo cual, como se expuso con anterioridad, es contrario a lo dispuesto en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, así como al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011.

Al respecto, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁸, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, según expone dicha Sala Regional, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De este modo, el referido órgano jurisdiccional señala que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad.

En efecto, la denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar los hechos que denunció como constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, o bien, elementos suficientes para desplegar la facultad investigadora, como por ejemplo, aportar las ligas electrónicas donde supuestamente están alojadas las publicaciones que dan cuenta de los hechos que se denuncian.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo.

Así las cosas, tal como se ha expuesto previamente, en la especie no se configuran los tres elementos requeridos para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, en su carácter de candidata de *MORENA* al cargo de diputada local por el distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL